

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320130001000.

Demandante: VICENTE GUTIERREZ GOMEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1504.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que ningún medio probatorio documental pendiente por recaudar, se fijará audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Ley 1437 de 2011 para 1 de febrero de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>124</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320130044500.

Demandante: RONALD ALEJANDRO SANTAMARÍA Y OTROS.

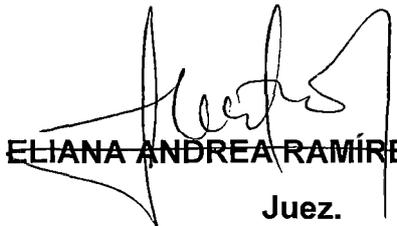
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1510.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que la prueba requerida mediante auto del 7 de diciembre de 2016 (fl.96 C. Ppal.) y auto del 14 de junio de 2017 (fl.111 C. Ppal.), obra a folio 87 y 88 del cuaderno principal, es decir, la certificación de privación y libertad, y de los lugares en los que estuvo detenido el señor Ronald Alejandro Santamaría Ariza, reposa en el expediente.

En consecuencia, como quiera que ningún medio probatorio, documental o pericial está pendiente por recaudar, se fijará audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Ley 1437 de 2011 para 1 de febrero de 2017 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 OCT. 2017
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
124	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130037700.

Demandante: MARGARITA GUALTEROS Y OTROS.

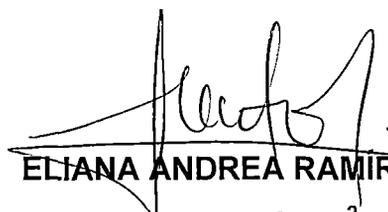
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.

Auto de trámite No. 1499.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que ningún medio probatorio, documental o pericial está pendiente por recaudar, se fijará audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Ley 1437 de 2011 para el día 1 de febrero de 2018 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado Pedro Pablo Rodríguez Valencia para que represente los intereses de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Unidad de Servicios de Salud de Meissen) en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente de la Sub Red (CLAUDIA HELENA PRIETO VENEGAS) conforme lo dispuso el Decreto 171 del 8 de abril de 2016¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>179</u>
SECRETARIA	

¹ Decreto 171 de 2016 (8 de abril) "Por medio del cual se designan, durante el período de transición, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión ordenada por el Acuerdo Distrital 641 de 2016". Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=65779>

² Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120001900.

DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ CARDENAS.

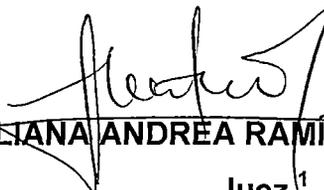
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

Auto de trámite No. 1494.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) mediante providencia del 29 de agosto de 2017 (fls.275 a 267 C. C. Ppal.) en virtud de la cual, fue revocado el auto del 21 de julio de 2016 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora SEGUEXPO DE COLOMBIA S.A. (fl.31 a C.5.); en su lugar el Tribunal Contencioso ordenó admitir el llamamiento y notificar personalmente al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1494</u>
SECRETARÍA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120001900.

DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ CARDENAS.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

Auto de interlocutorio No. 573.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 29 de agosto de 2017 (fls.275 a 267 C. C. Ppal.) en virtud de la cual, se ordenó admitir el llamamiento y notificar personalmente al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de llamado en garantía de la aseguradora SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, anexando la copia de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el presente auto.

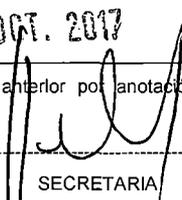
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efecto de realizarle la notificación, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida

que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica.

CUARTO- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>174</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001300603320170014000.

Demandante: YINETH TRUJILLO.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

Auto interlocutorio No. 525.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de apoderado judicial, la señora Yineth Trujillo pretende que se declare la nulidad los actos administrativos S-2015-072647 del 28 de marzo de 2016, S-2016-106652 2 de mayo de 2016 y S-2016-125575 24 de mayo de 2016 emanados de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., derivados del contrato de adhesión de condiciones uniformes pactado entre la demandante y la empresa de servicios públicos, con ocasión al presunto incumplimiento del contrato en mención (cuenta contrato número 11334972).

El presente asunto fue remitido por competencia funcional desde el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Primera, quien declaró su falta de competencia mediante auto del 10 de mayo de 2017 al considerar que la génesis del *sub lite* es contractual, materia propia de los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera (fls. 21 a 24 C. Ppal.).

Así, el caso en estudio fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto del 30 de mayo de 2017 (fl.25 C. Ppal.), frente al cual se avoca conocimiento dado que la realidad jurídica del proceso surge de la relación contractual de la demandante como suscriptora de un servicio público suministrado por una empresa cuyo objeto social es de carácter público (Ley 142 de 1994) cuya con sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, de lo que se desprende, además su trámite en los términos de una controversia contractual.

En consecuencia se procede a determinar si cumple o no con los requisitos de procedibilidad, y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determinas por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el servicio público domiciliario de la controversia ha sido prestado en el inmueble ubicado en la transversal 94 No. 80 A-15 de la ciudad de Bogotá, a través EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., de lo que se colige la competencia de este Despacho para conocer del asunto, por factor territorial.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, para el caso cabo examen se tiene que el acto administrativo S-2016-125575 del 24 de mayo de 2016 por medio del cual se declaró el incumplimiento de la cuenta contrato número 11334972 perteneciente al inmueble ubicado transversal 94 No. 80 A-15 de la ciudad de Bogotá, liquidó el presunto incumplimiento contractual por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.025.946); razón por la cual, este Despacho está facultado para conocer del asunto en razón a su cuantía.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 28 de febrero de 2017 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 13 y 14 del expediente.

- Caducidad.

En este orden, dado que la demanda se fundamenta alrededor de una controversia contractual de la que se quiere obtener la nulidad de varios actos administrativos con los que se declaró el incumplimiento del contrato de adhesión de condiciones uniformes número 11334972, a través del cual se prestaba un servicio público domiciliario, salta a la vista que la controversia se origina en un contrato de servicios públicos cuya duración es indefinida; razón por la cual, el Despacho tomará como punto de partida para el cálculo de la caducidad, la fecha del 24 de mayo de 2016, momento en el cual se expidió el acto administrativo S-2016-125575 que declaró definitivamente dicho incumplimiento.

De este modo, se concluye que en el *sub lite* debe aplicarse el prime inciso del literal j), reglado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)”

Así las cosas, tomando en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo definitivo que declaró el incumplimiento contractual y taso el mismo (24 de mayo de 2016), el actor podía presentar la demanda hasta el día 25 de mayo de 2018, siendo presentada el 3 de abril de 2017 (fl.55 C. Ppal.); razón por la cual, es claro que la demanda fue interpuesta con tiempo suficiente, al margen del término que estuvo suspendido por cuenta de la solicitud y realización de la conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que la entidad demandante es parte sustancial de la relación negocial basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, cuyo objeto social es de naturaleza pública, en cabeza de quien radican los actos administrativos objeto de discusión; razón por la cual existe legitimación sustancial y procesal en la causa por pasiva.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la YINETH TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
 - Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los

diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- Adicionalmente, se advierte la necesidad del trámite temprano y oportuno de la notificación, ya que de ello depende además el traslado de la medida provisional solicitada en el introductorio.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
 6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 7. Se reconoce a la profesional del derecho Doris María Buendía, identificada con cédula de ciudadanía número 41.654.804 de Bogotá y tarjeta profesional número 32153 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 174
SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Medida provisional).

Exp.- No. 11001300603320170014000.

Demandante: YINETH TRUJILLO.

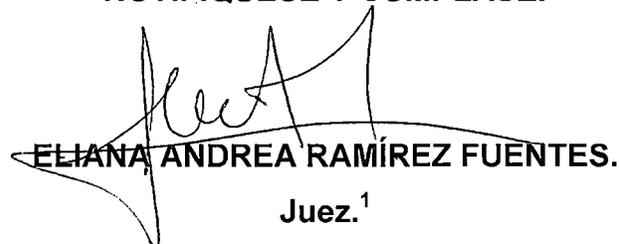
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

Auto de trámite No. 1513.

Como quiera que en el introductorio del demanda en referencia se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo S-2016-125575 del 24 de mayo de 2016 proferido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante el cual se declaró el incumplimiento de la cuenta contrato número 11334972 perteneciente al inmueble ubicado transversal 94 No. 80 A-15 de la ciudad de Bogotá, se procederá a correr traslado de la solicitud a la empresa demandada por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, notifíquese esta disposición al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. simultáneamente al auto admisorio de la demanda y atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 179
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320120008000.

Demandante: LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 1503.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el Despacho evidencia una clara falta de actividad del extremo demandante frente al recaudo de las pruebas a su favor decretadas; previo a decidir sobre este aspecto, requiérase por telegrama al señor LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes otorgue poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho debidamente registrado, dada la renuncia de poder y paz y salvo presentada por su anterior apoderado –aceptada por este– mediante memorial visible a folios 182 del cuaderno principal, radicado el día 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150074600.

Demandante: OFELIA ACOSTA GARCÍA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Auto interlocutorio No. 575.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesta por los señores (a) OFELIA ACOSTA GARCÍA en nombre propio y en representación de los menores BRIAN STEVEN ACOSTA GARCÍA, DEIVISON MAURICIO ESPINOSA ACOSTA; YEISSON LEONARDO ESPINOSA ACOSTA, MONICA LORENA ESPINOSA ACOSTA y DIANA KATERINE ESPINOSA ACOSTA, ésta en nombre propio y representación de los menores CHERID NIKOL MARÍN ESPINOSA y ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA, todos a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón al desplazamiento forzado que han soportado.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 20 de septiembre de 2017 inadmitió la demanda dada la ausencia del registro civil de nacimiento del menor ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA, lo que imposibilitaba acreditar su calidad y debida representación (fl.88 C. Ppal.). Al respecto, el apoderado aportó en término la documental requerida (fls.89 a 93 C. Ppal.), por tanto se procederá con el respectivo estudio de admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 19 de junio de 2015, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 24 de agosto del mismo año por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 34 a 39 del expediente.

- Caducidad.

En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, de hecho será diferido al momento de la sentencia, como quiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la acción, se infieren actos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles hechos constitutivos de actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹ en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jalme Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
OFELIA ACOSTA GARCÍA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2	FLS. 1 C.PPAL.
BRIAN STEVEN ACOSTA GARCÍA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2 REGISTRO CIVIL FL.3 C.2.	FLS. 1 C.PPAL.
DEIVISON MAURICIO ESPINOSA ACOSTA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2 REGISTRO CIVIL FL. 1 C.2.	FLS. 1 C.PPAL.
YEISSON LEONARDO ESPINOSA ACOSTA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2	FLS. 1 C.PPAL.
MONICA LORENA ESPINOSA ACOSTA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2	FLS. 1 C.PPAL.
DIANA KATERINE ESPINOSA ACOSTA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2	FLS. 1 C.PPAL.
CHERID NIKOL MARÍN ESPINOSA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2 REGISTRO CIVIL FL. 2 C.2.	FLS. 1 C.PPAL.
ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA	VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTNO FORZADO.	FLS. 4 y 5 C.2 REGISTRO CIVIL FL. 90 C.PPAL.	FLS. 1 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que, en términos generales y luego de un estudio integral del introductorio y sus anexos es posible tener claridad acerca del objetivo jurídico perseguido, así como lo pretendido desde el punto de vista indemnizatorio.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Del mismo modo, es posible comprender el contexto factico en el que sustenta la demanda.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) OFELIA ACOSTA GARCÍA en nombre propio y en representación de los menores BRIAN STEVEN ACOSTA GARCÍA, DEIVISON MAURICIO ESPINOSA ACOSTA; YEISSON LEONARDO ESPINOSA ACOSTA, MONICA LORENA ESPINOSA ACOSTA y DIANA KATERINE ESPINOSA ACOSTA, ésta en nombre propio y representación de los menores CHERID NIKOL MARÍN ESPINOSA y ROBER STIVEN LOZANO ESPINOSA MÓNICA MARÍA GARCÉS BETANCOURT e ÍNGRID TATIANA GONZÁLEZ GARCÉS y el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ GARCÉS, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

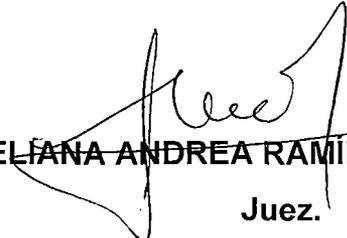
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
124

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130040400.

Demandante: MILLER ULISES GARZÓN SUAREZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto de trámite No. 1511.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tomando en cuenta el auto proferido el día 17 de mayo de 2017 (fl.200 C. Ppal.), así como el oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 28 de junio de 2017 (fl.151 C.2), se requerirá al Director del Hospital Militar de Oriente, al Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 44 "Coronel Ramón Nonato Pérez", y a la parte demandante con el propósito que se suministre al proceso el historial clínico del afectado en relación a todos y cada uno de los ingresos que haya tenido en la instituciones prestadoras de servicios de salud, atinentes a las patologías, afecciones y lecciones que alega en el recuento factico de la demanda.

Es preciso recordar a las partes que estas pruebas documentales fueron decretadas desde el 19 de noviembre de 2015 en audiencia inicial (fls.153 a 159 C. Ppal.) y a la fecha unas no han sido allegadas y otras no se aportaron en debida forma según la norma que obliga a la transcripción de aquellas historias clínicas diligenciadas.

En este sentido, se requiere al Director del Hospital Militar de Oriente para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho la transcripción completa y clara de la historia clínica perteneciente al señor MILLER ULISES GARZÓN SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.226.517, además certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Del mismo modo se requiera al Director del Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 44 "Coronel Ramón Nonato Pérez" a efectos que dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con

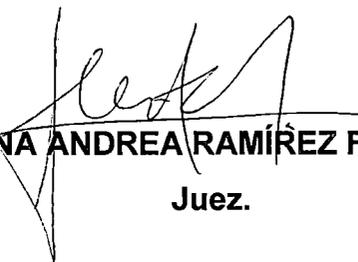
destino a este Despacho copia íntegra de la historia clínica del Soldado Profesional del Ejército Nacional retirado MILLER ULISES GARZÓN SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 11.226.517, junto a la transcripción completa y clara de la misma, la cual debe estar certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

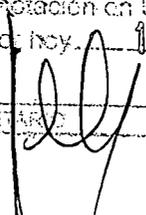
Se advierte que la no atención a este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima; razón por la cual, el pedimento se hace previo a iniciar desacato por incumplimiento de orden judicial.

De otra parte, atendiendo el oficio enviado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se solicita a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído señale cuales son las instituciones prestadoras de servicios de salud que han atendido las dolencias descritas en los hechos de la demanda, para así oficiar a quien corresponda so pena de declarar desistida la probanza ordenada en audiencia inicial, numeral 6.1.2 literal a (fl.155 y 156 C. Ppal.).

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.396.110 y tarjeta profesional número 257.427 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 196 a 199 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUEGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior hoy	12 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320160021700.

Demandante: FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO.

**Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P
(E.E.C).**

Auto interlocutorio No. 574.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y, luego de revisado el plenario se observa que la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P (E.E.C) se fusionó con la sociedad CODENSA E.S.P. S.A., siendo esta la empresa absorbente, mediante escritura pública número 4063 del 30 de septiembre de 2016, inscrita en la misma fecha, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de aquella, visible a folios 24 y 25 del cuaderno principal.

En este sentido, de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión; razón por la cual, la persona jurídica que debe ser llamada al proceso en calidad de demandada es la empresa de servicios públicos CODENSA S.A., habida cuenta que desde el día 30 de septiembre de 2016 la fusión fue formalizada.

De este modo, tomando en cuenta que la fusión tuvo lugar antes de ser proferido el auto admisorio de la demanda (2 de agosto de 2017¹) y que este no se encuentra ejecutoriado, por cuanto no ha sido notificada la demandada, es decir, no se ha perfeccionado su oportunidad de controvertir la admisión; resulta procedente modificar el auto admisorio del medio de control en los términos del

¹ Auto admisorio de la demanda del 2 de agosto de 2017. Folios 21 y 22 del expediente.

artículo 287 del Código General del Proceso, por aplicación del principio de integración normativa.

La norma descrita señala que en el evento en que en algún auto se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá proferir auto complementario dentro de la ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte. Veamos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, el Despacho procederá a modificar el auto proferido el día 2 de agosto de 2017 mediante el cual se admitió la demanda en referencia, ordenando su admisión respecto de la sociedad CODENSA E.S.P. S.A. (absorbente) por cuenta de la fusión empresarial adelantada con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P (E.E.C) concluida el día 30 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

- 1. ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, en nombre propio y a través

de apoderada judicial en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la sociedad CODENSA E.S.P. S.A.

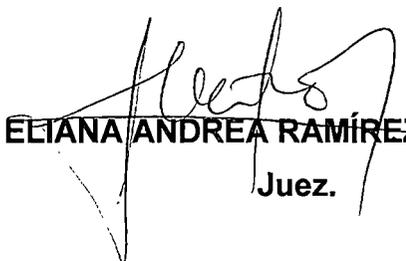
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la empresa CODENSA E.S.P. S.A. o a en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, la apoderada de la parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta y tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2012</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>179</u>
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120034200.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAVIDES MORENO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 1495.

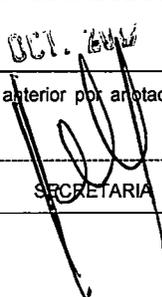
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2017 (fls.265 a 267 C. C. Ppal.) en virtud de la cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado "a partir del auto proferido al finalizar la audiencia inicial del 12 de diciembre de 2013". En consecuencia, deberá reanudar la audiencia inicial dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la fecha del presente auto.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120034200.

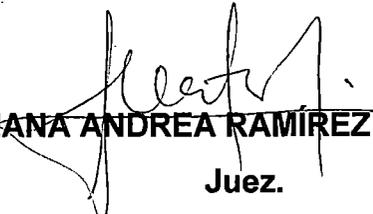
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAVIDES MORENO Y OTROS.

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Y OTROS.**

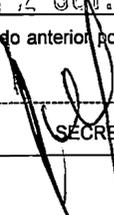
Auto de trámite No. 1496.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia, proferida el día 27 de agosto de 2017 (fls.265 a 267 C. C. Ppal.) será reanudada la audiencia inicial en el presente proceso, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de octubre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>12 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>124</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130025400.

Demandante: EDNA SHIRLEY QUIÑONEZ MINDINEROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 1507.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tomando en cuenta la sugerencia hecha por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal el 14 de junio de 2016, el oficio allegado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el 21 de septiembre de 2015 (fl.10 C. Ppal.) y el memorial de la parte actora obrante a folio 151 del expediente; previo a disponer sobre curso del dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fls. 124 a 134 C. Ppal.) requiérase tanto al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, así como a la parte actora, con el propósito de obtener la copia de la historia clínica integra y legible del señor CELIMON NICOLAS RENDON, pues es una prueba documental ordenada en audiencia inicial, de cuyo recaudo depende la realización de la prueba pericial, también ordenada.

El presente requerimiento tiene sustento en que la audiencia inicial del proceso data desde el 28 de agosto de 2014, oportunidad en la cual se atendieron las solicitudes probatorias de las partes, sin que a la fecha del presente proveído se observe gestión alguna respecto del suministro de la historia clínica del afectado.

Medio documental que aunque haya sido otorgado a favor de I.N.P.E.C. lo cierto es, que su recaudo afecta a cada uno de los integrantes de la *litis*, y torna más gravosa la situación que siendo más factible para las demandadas obtener la misma, no la hayan allegado.

De este modo, se ordena al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este Despacho copia íntegra y legible de la historia clínica del señor CELIMON NICOLAS RENDON respecto de los ingresos que haya tenido en la Unidad Primaria de Atención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cuenta de sus afecciones cardiovasculares.

Así mismo, el representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, debe apoyar el rastreo de la historia clínica del señor CELIMON NICOLAS RENDON en relación a los servicios y tratamientos o ingresos que tuvo por parte de CAMPRECOM, quien por orden del legislador (Ley 314 de 1996) también prestaba servicios de salud, y al ser liquidada, la custodia de las historias clínicas de sus afiliados debieron haber tenido algún tratamiento especial, cuyo conocimiento y gestión es de su resorte al ser en este momento el representante legal de la entidad liquidada; por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación acreditará al Despacho las gestiones realizadas al respecto o en su defecto allegará copia legible e íntegra la citada documental.

En consecuencia, estos requerimientos se efectúan *so pena* de iniciar el correspondiente trámite incidental por desacato a orden judicial y por incumplimiento al numeral 8 del artículo 78 consagrado en el Código General del Proceso, dado que la falta de colaboración por del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y del representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO está paralizando el avance del proceso.

Así mismo, recuérdese a las partes que la apatía y la desidia frente al avance del proceso, es sancionable por faltar al deber de colaboración con la administración de justicia. Deber que para el caso concreto se encuentra consagrado en el numeral 8, artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se solicita a la actora que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído informe cual institución está en capacidad de rendir el dictamen pericial, ya que una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia, no se cuenta con un perito en la especialidad que se requiere para rendir la experticia decretada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.572 y tarjeta profesional 182264 del C.S. de la J. como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 148 a 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>174</u>	
SECRETARÍA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150090000.

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS.

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 1502.

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, oportunidad en la cual, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición que interpuso en término, el apoderado de la parte actora, el día 20 de septiembre de 2016 (fl.77 C. Ppal.) en contra del auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de septiembre de 2016¹ (fls.75 y 76 C. Ppal.).

El apoderado condiciona la intención del recurso en que la entidad prestadora de servicios de salud COOMEVA, quien ha de comparecer al proceso en calidad de demandada se identifica como **COOMEVA EPS S.A.** y no como quedó consignado en el auto admisorio: EPS COOMEVA. Por otra parte, considera susceptible de reposición que el Despacho ordene notificar a la empresa social del estado Hospital Santa Ana en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a las personas jurídicas de naturaleza privada –también demandadas– sólo a través del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es preciso recordar la finalidad del recurso de reposición, que no es otra que intentar que el juez de instancia reconsidere la decisión tomada, a tal

¹ Auto admisorio de la demanda, notificado por estado del 15 de septiembre de 2016.

punto de reformarla o revocarla, lo cual implica una adecuada sustentación por parte del impugnante, capaz exhortar al juez natural a analizar el fondo del asunto con miras a la prosperidad o no, de los reparos formulados.

En razón al párrafo que precede resulta imprescindible hacer hincapié en que la finalidad de este recurso ordinario está dirigida a la revocatoria o reforma del proveído, y no hacía su aclaración (artículo 285 del Código General del Proceso) lo cual hace decisivo que los argumentos de esta alzada converjan en la obtención de una u otra resolución (para el caso concreto la admisión, o no de la demanda o su modificación frente a este aspecto y en relación a cada uno de los extremos), pues para obtener solo la aclaración del mismo, existe otra figura jurídica, específica e idónea consagrado en el artículo 285 del Código General de Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que el sustento del recurso recae sobre asuntos susceptibles de aclaración, para el Despacho es evidente su improcedencia y de contera su rechazo. Sin embargo, en auto concomitante se aclarará el auto admisorio de la demanda en torno a los puntos esbozados por la parte actora.

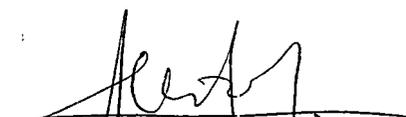
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

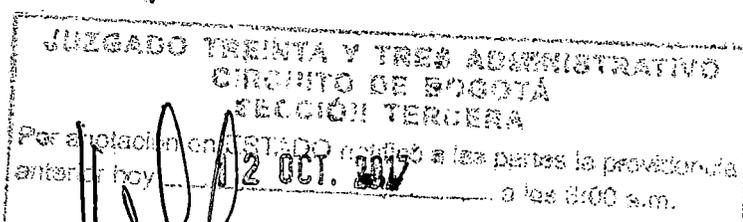
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por improcedente, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Procédase a aclarar el auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150090000.

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS.

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS.

Auto trámite No. 1501.

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede y de conformidad con los reparos susceptibles de aclaración, expuestos por el apoderado de la parte actora el día 20 de septiembre de 2016 frente al auto admisorio de la demanda (fls. 77 y 78 C. Ppal.), el Despacho dispondrá la aclaración del mismo, en los siguientes términos y con aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso:

El apoderado señala que la entidad prestadora de servicios de salud COOMEVA, quien ha de comparecer al proceso en calidad de demandada se identifica como **COOMEVA EPS S.A.** y no como quedó consignado en el auto admisorio: EPS COOMEVA. Por otra parte, considera que así como se ordenó notificar a la empresa social del estado Hospital Santa Ana en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, también debe ordenar notificar a las personas jurídicas de naturaleza privada –también demandadas– y no sólo a través del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, le genera duda el alcance del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, incluida como advertencia en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no le queda claro si

aplica tanto para la entidad pública demandada, así como para las personas jurídicas de naturaleza privada que también hacen parte del extremo pasivo.

Ahora bien, en lo atinente a la persona jurídica de derecho privado COOMEVA, se aclara al actor que desde el punto de vista sustancial interesa a la *litis* y a la naturaleza del asunto que esta demandada sea una entidad promotora de salud; sin embargo para efectos de evitar confusión en relación a su identificación como persona jurídica se tendrá para todos los efectos del auto admisorio de la demanda como COOMEVA E.P.S. S.A.

En atención a la notificación del extremo pasivo se pone de presente que la modificación hecha por el artículo 612 del Código General del Proceso al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 no se circunscribió a la forma de notificar a las entidades públicas y los particulares inscritas en el registro mercantil sino a la inclusión de un término común para las partes antes del término de traslado de la demanda, a la inclusión procesal y notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo que precisar que la parte demandada sea notificada conforme al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 no afecta en nada la forma de notificación ordenada por la norma, pues yacía desde la promulgación del artículo 199 en la Ley 1437 de 2012.

No obstante, para dar claridad se precisa que la notificación que ordena el auto admisorio de la demanda respecto del extremo pasivo, es la contenida en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Finalmente, se deja en claro que en efecto la advertencia del artículo 175 del código de procedimiento de esta Jurisdicción consignada en el auto que admitió este proceso aplica a todos y cada uno de los demandados en el entendido que deben aportar todas la pruebas que tienen en su poder; razón por la cual, la premisa "entidad demandada", se modificará y se plasmará la frase "parte demandada" en el parágrafo de la parte resolutive del auto que trata de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de septiembre de 2016 de conformidad con la disposiciones del 285 del Código General del Proceso y en razón a las consideraciones expuestas, así:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores LUZ DARY RAMÍREZ DE NAVARRO, JUAN RAMON NAVARRO RAMÍREZ, MAGOLA NAVARRO PALACIO, GLORIA INES NAVARRO PALACIO, JHON JAIME SOTO NAVARRO y WEIMAN GONZALO NAVARRO RAMÍREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA, la **COOMEVA E.P.S. S.A.**, la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. – SOCIMEDICOS S.A.S. como propietaria de la I.P.S. CLÍNICA SAN RAFAEL y la sociedad LINDE COLOMBIA S.A.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso**), notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital Santa Ana o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

Prevéngase a la **parte demandada** sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal

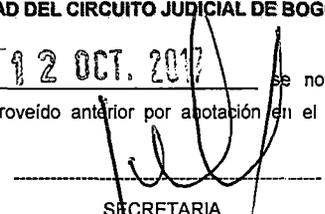
asunto.

3. Según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (**Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso**) notifíquese a los representantes legales de la **COOMEVA E.P.S. S.A.**, la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. – SOCIMEDICOS S.A.S.** como propietaria de la I.P.S. **CLÍNICA SAN RAFAEL** y la sociedad **LINDE COLOMBIA S.A.**, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales indicada en el respectivo registro mercantil.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase con las subsiguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>179.</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130014600.

Demandante: ROCÍO AIDA BUITRAGO NAVARRO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS.

Auto de trámite No. 1506.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, resulta necesario precisar varios aspectos respecto de medio pericial decretado en la audiencia inicial del proceso, llevada a cabo el día 27 de agosto de 2015 (fls. 192 a 208). Por un lado, la prueba fue decretada a favor de la parte actora y del Hospital Simón Bolívar (véase folio 204 y 205 C. Ppal.)

Por otro lado en principio, el recaudo del dictamen se encomendó al Instituto Nacional de Medicina Legal; sin embargo, el instituto se excusó de rendir el mismo por no contar con los especialistas idóneos en el área requerida, y a su vez, sugirió un cuestionario a efectos de alcanzar el objetivo de la probanza (fls.477 a 480 C.2).

De este modo, mediante auto 9 de marzo de 2016, el actor fue requerido a fin de que informara la entidad que podría presentar el dictamen en comento (fl.234 C. Ppal.) frente a lo cual, la parte sugirió a la Universidad Nacional, mediante memorial del 26 de julio de 2016 (fl.248 C. Ppal.).

Así, mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fl.251 y 252 C. Ppal.) el Despacho ordenó oficiar a la Universidad Nacional acogiendo el cuestionario formulado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, pasando por alto los puntos de la experticia decretados en audiencia inicial.

En este orden y tomando en cuenta los pronunciamientos de la parte actora respecto de monto al que ascienden los gastos de la pericia fijados por la Universidad Nacional (fls. 260 y 262, 264 y 265, 272 C. Ppal.), por medio de comunicación requiérase al Hospital Simón Bolívar (Subred Integrada de Servicios

de Salud Norte) para que cumpla con su deber se sufragar el cincuenta (50%) del valor del dictamen que redirá la Universidad Nacional, para lo cual dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá informar al despacho la forma en que será pagada dicha suma, *so pena* de iniciar el correspondiente tramite incidental por desacato a orden judicial y por incumplimiento al numeral 8 del artículo 78 consagrado en el Código General del Proceso, dado que su falta de colaboración está paralizando el avance del proceso.

En consecuencia, una vez verificado el pago por parte de la secretaría del Despacho, se oficiará a la Universidad Nacional con el propósito que rinda el informe. Oficio en el que se deberá incluir no solo el cuestionario sugerido por la Instituto Nacional de Medicina Legal sino los aspectos delimitados en audiencia inicial del 27 de agosto de 2015 (véase folios 204, 205 y 207 C. Ppal.).

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos José Mansilla Jauregui identificado con cédula de ciudadanía número 88.199.666 de Cúcuta y tarjeta profesional 86041 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 268 a 271 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>174</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300275.

DEMANDANTE: OBIPROSA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y OTRO.

Auto de trámite No. 1497.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver la solicitud elevada el día 24 de julio de 2017 por la parte actora en relación al auxiliar de la justicia designado para la realización de los dictámenes periciales ordenados en audiencia inicial (fls. 150 a 153 C. Ppal.) y respecto del requerimiento de pago de gastos hecho por el perito designado, el día 14 de agosto de agosto de 2017 (fl.154 C. Ppal.). Así mismo, será requerido el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura dada la falta de gestión sobre la prueba trasladada, decretada a su favor.

Ahora bien, en lo tocante al pedimento de la parte actora en el que solicita revocar el nombramiento del experto JOSE ANTONIO ALFAREZ VARGAS porque considera que no reúne las calidades necesarias para fungir como "*PERITO EXPERTO EN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y EN VALORACIÓN (AVALÚOS O VALORACIÓN DE INMUEBLES)*"¹ se pone de presente lo siguiente:

En la diligencia de continuación de la audiencia inicial (9 de febrero de 2017) fueron decretados a favor la parte demandante dos dictámenes periciales, oportunidad en la cual se le concedió a la actora el término de cinco (05) días con el fin de informar qué entidad podría rendir las citadas experticias (fls.120 a 130 C. Ppal.).

¹ Folio 150 del cuaderno principal.

Así, mediante memorial del 16 de febrero de 2017 la apoderada de la parte actora señaló la imposibilidad de “encontrar una firma o entidad que cumpliera con los requerimientos establecidos para el cumplimiento de la labor.” En este sentido, conminó al Despacho, nombrar a un auxiliar de la justicia con capacidad para asumir y rendir las pericias ordenadas (fl.135 C. Ppal.).

De este modo, mediante auto del 17 de mayo de 2017, notificado con estado del día 18 siguiente, se designó al ingeniero civil JUAN ANTONIO ALFÉREZ VARGAS (fl.144 C. Ppal.) como perito de las probanzas en mención, sin que la parte interesada ejerciera su derecho de réplica, sobre el particular.

Encontrándose ejecutoriado el auto de designación, fue posesionado el perito JUAN ANTONIO ALFÉREZ VARGAS, según consta en acta de posesión del día 1 de junio de 2017 (fl.146 C. Ppal.) fijando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de gastos de pericia.

Transcurrido más de un mes de su posesión, el Despacho requirió a la parte actora mediante auto del 12 de julio de 2017 pues a la fecha no habían sido cancelados los gastos de peritación (fl.148 C. Ppal.).

Del recuento factico expuesto es claro que la parte no sólo tuvo las oportunidades procesales para allegar las probanzas a la medida de sus requerimientos, sino que además contó con un término prudencial que le otorgo el despacho ante la limitación vista en la lista de auxiliares de justicia lista –en la que no se encuentra un experto en acueducto y alcantarillado- para informar al Despacho de una firma o perito que cumpliera las calidades suficientes a efectos de presentar los dictámenes ordenados, y aun así, optó por la citada lista arguyendo la imposibilidad de hallar otro experto que cumpliera con los requerimientos. No obstante, dos (02) meses después de la designación manifiesta su reproche, basándose exclusivamente en la profesión del perito, esto es, Ingeniería Civil.

En este sentido, frente a las capacidades del ingeniero JUAN ANTONIO ALFÉREZ VARGAS como perito para el caso concreto, una vez revisada su experiencia como auxiliar de la justicia se encuentra que ha desempeñado oficios como perito AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, como INGENIERO SANITARIO y como

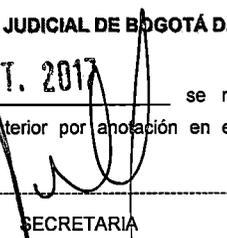
INGENIERO CIVIL², lo que permite concluir que el ingeniero ALFÉREZ VARGAS cuenta con la experiencia suficiente para presentar los análisis requeridos y en todo caso sí éste no estuviera en posibilidad de rendir la experticia solicitada le correspondería indicarlo al despacho con las explicaciones pertinentes, pues no se puede asumir un encargo para el que no se está capacitado; por las razones expuestas no se accederá a la solicitud de la actora.

En consecuencia se ordena que la parte demandada cancele los gastos de la peritación, acreditando tal gestión ante el Despacho, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) día contados a partir de la firmeza de este proveído so *pena* de tener por desistida la prueba en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, se requiere al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura con el propósito que acredite las gestiones adelantadas a fin de obtener la copia de la totalidad del proceso de expropiación judicial número 2009-00390, pues el petitorio fue retirado el día 24 de mayo de 2017 (fl.149 C. Ppal.) sin que se observe gestión alguna por la parte interesada, lo cual exhorta a solicitar que demuestre las actividades tendiente a proveer dicha probanza, dentro del término de quince (15) día contados a partir de la firmeza de este proveído so *pena* de tener por desistida la prueba en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>199</u>
 SECRETARIA	

² Rama Judicial. Disponible: <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=bda67790-470b-e611-8111-005056b16b17&d=d5e964e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba#>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320150007700.

Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS.

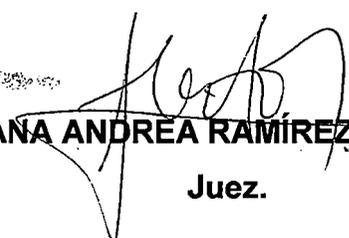
Auto trámite No. 1500.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario obrante en el expediente en relación al trámite de las notificaciones, resulta necesario que previo a resolver sobre el desistimiento tácito proferido mediante auto del 26 de abril de 2017 (fl.540 C. Ppal.), el apoderado del Ministerio exponga las razones del porqué el trámite de notificación por aviso de las señoras María Hortensia Colmenares Fascini fue efectuado en dirección distinta a la anunciada en el escrito de la demanda, pues en el expediente no reposa memorial alguno que dé cuenta de esta situación.

Así mismo, previo a dar aplicación a la premisa normativa del artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011 se requiere que dé cumplimiento con el primer numeral del auto del 26 de abril de 2017 (fl.540 C. Ppal.) esto es, informar una nueva dirección para notificar al señor Luis Miguel Domínguez.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído el actor deberá atender estas disposiciones. Finalizado el término ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 OCT, 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
129

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00279-00

Demandante: DOMINALCO S.A.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
OTROS ALIMENTOS- INVIMA**

Auto de trámite No.1488

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 10 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 27 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2015-00128-00

Demandante: INGRID TATIANA RODRIGUEZ MARTYIN Y OTROS

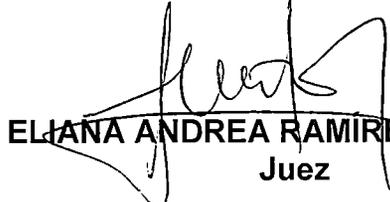
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No.1493

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 26 de julio de 2017, mediante la cual confirmó el auto aquí proferido el 26 de octubre de 2016 que rechazó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

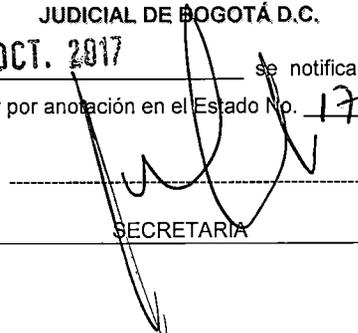
Por secretaría verifíquese el traslado de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00267-00

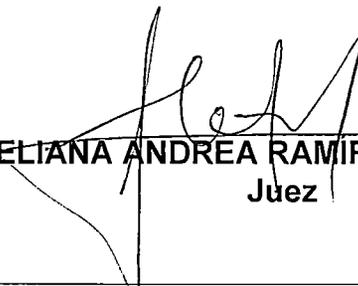
Demandante: BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO

Demandado: JAIME BUENAHORA FEBRES Y RODRIGO ALONSO VERA

Auto de trámite No.1490

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>12 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00267-00

Demandante: LUIS ALFONSO ALVAREZ HINCAPIE y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No.1486

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 2 de agosto de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u> .
----- SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00164-00

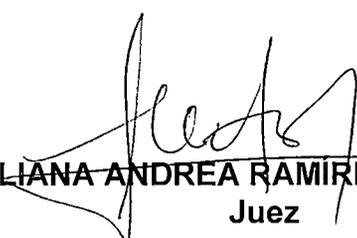
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA

Demandado: JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO

Auto de trámite No. 1489

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 25 de julio de 2017, mediante la cual confirmó el auto aquí proferido el 17 de marzo de 2017 mediante el cual se declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT, 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 174


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00180-00

Demandante: BRAIAN LONDOÑO OROZCO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1492

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 23 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 27 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>124</u> .	
----- SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00262-00

Demandante: DAVID FERNANDO LEON VARON y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1491

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 27 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 24 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 174.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00116-00

Demandante: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Demandado: NUBIA YAZMINMOJICA LOPEZ

Auto de trámite No.1487

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 23 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 26 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>12 OCT. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2012-00366-00

Demandante: EDGAR JOSE RODRIGUEZ ROJAS y OTROS

Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No.1484

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2017, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 1 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 174.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130034000.

Demandante: CRISTINA TATIANA VEGA OLAYA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1508.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de algunas pruebas; en aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba se requiere al apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) con el propósito que allegue al proceso copia autentica, integra y legible de la hoja de vida y expediente interno del señor Santos Danilo Vega Olaya, con sus respectivos anexos, desde la fecha de su ingreso como recluso y por el tiempo que el este estuvo privado de su libertad¹.

Esto por cuanto, desde el 24 de septiembre de 2014 con oficio No. J33-2014-1295 (fls.93 C. Ppal.) fue solicitada la probanza, sin que la institución ofreciera respuesta alguna, por lo que dada la falta de colaboración de la entidad y previo a decidir sobre la apertura de incidente de desacato a orden judicial, se requiere que allegue la documentación señalada dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, por encontrarse al alcance de la institución que representa y por cuanto es una obligación legal a su cargo de conformidad con el primer párrafo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, tomando en cuenta el oficio del 31 de julio de 2017 remitido por el I.N.P.E.C. (fl.29 y 30 C. Ppal.) en relación al suministro de la historia clínica del señor Santos Danilo Vega Olaya, por secretaría elabórese oficio dirigido a la Enfermera Jefe de la Unidad Primaria de Atención del Establecimiento

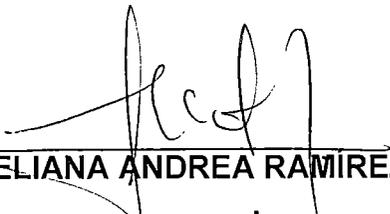
¹ Audiencia inicial del 11 de septiembre de 2014, folio 86 del cuaderno principal.

Penitenciario de Bogotá "La Picota" a efectos que envíen copia íntegra y legible del ingreso, o los ingresos que tuvo el señor Santos Danilo Vega Olaya con ocasión a los hechos ocurridos entre los días 10 al 20 de diciembre de 2008, en los que recibió el fuerte golpe en el abdomen contra un lavadero del centro penitenciario que presuntamente desencadenó en una *hernia ventral paramediana derecha*; así como del tratamiento o los tratamientos que recibió por cuenta de este suceso.

No obstante, en caso que no se encuentre registro alguno al respecto o por el contrario, el señor Santos Danilo Vega Olaya no haya tenido ningún ingreso y tratamiento sobre el particular por conducto de la Unidad Primaria de Atención, deberá certificar esta situación ante el Despacho, cuya certificación, además será suscrita por el directo del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota".

El trámite y costo de las copias ante la institución penitenciaria, estará a cargo de la parte demandante. Así mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora deberá retirar el oficio, y durante los (05) días siguientes a partir de la fecha de retiro del mismo, deberá radicarlo y demostrar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte del destinatario ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>174</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130037700.

Demandante: MARGARITA GUALTEROS Y OTROS.

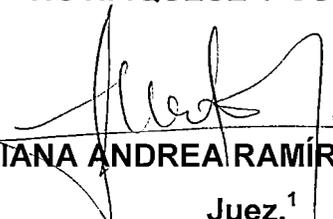
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS.

Auto de trámite No. 1498.

Como quiera que el apoderado del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E (José Ignacio Lacouture Armenta) no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial del proceso en referencia (fls. 139 a 145 C. Ppal.), se impuso la multa prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo posteriormente en audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2015 por la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que debía cancelar a ordenes de la Rama Judicial dentro los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

Así, una vez revisado el expediente se observa que incluso a la fecha del presente proveído el abogado sancionado no ha atendido la orden impartida, por lo que, por Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes a adelantar el correspondiente cobro coactivo en contra del abogado JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 OCT. 2013 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
179
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130037300.

Demandante: LUIS FERNANDO BERRIO AGRESOT Y OTROS.

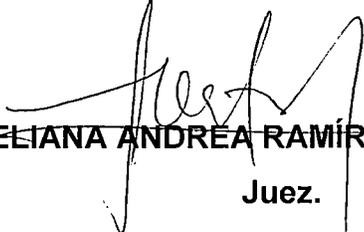
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F).

Auto de trámite No. 1509.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de algunas probanzas, se requiere al apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto acrediten la gestión de los oficios librados con ocasión a las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial (fls.67 a 72 C. Ppal.), así como las gestiones adelantadas tendientes a obtener las mismas, pues aunque estas se hayan decretado a favor de la parte demandada, lo cierto es que, específicamente la historia clínica del menor afectado es imprescindible para la realización del dictamen pericial decretado con miras al esclarecimiento de la verdad; por ello pese a que a cada quien se le asignó una carga, es palpable que a los dos extremos les interesa su recaudo.

Así mismo, recuérdese a las partes que la apatía y la desidia frente al avance del proceso, es sancionable por faltar al deber de colaboración con la administración de justicia. Deber que para el caso concreto se encuentra consagrado en el numeral 8, artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 OCT. 2017 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado

No. 174

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130013600.

Demandante: FREDYS FERNANDO ROMERO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1505.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de la valoración psicológica del señor FREDYS FERNANDO ROMERO requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el propósito que allegue el informe del dictamen practicado el día 17 de julio de 2017 al señor ROMERO (fls.208 y 209 C. Ppal.).

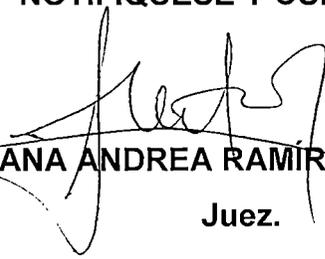
En consecuencia por secretaría elabórese oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES requiriéndole el envío del dictamen pericial en comento, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación o en su defecto informe las razones suficientes y de tal magnitud que les impida el envío del mismo, *so pena* de iniciar el correspondiente incidente por desacato a orden judicial, máxime cuando el medio probatorio fue ordenado desde el día 2 de julio del año 2015 (fls.175 a 179 C. Ppal.)

Así mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora deberá retirar el oficio, y durante los (05) días siguientes a partir de la fecha de retiro del mismo, deberá radicarlo y demostrar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte del destinatario ante el Despacho.

Por otra parte, se tiene por presentada la renuncia de poder de la abogada Geraldine Reyes Santamaría, presentada el día 12 de julio de 2017 (apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia) ya que cumple con lo

establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 206 y 207 C. Ppal.); razón por la cual, por secretaría requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia a efectos que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación nombren nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 OCT 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>174</u>	_____
SECRETARIA	

